Radicado: 11001225200020140005900 Postulado: Jhon Jairo Espejo y otro Segunda instancia

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

## MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

**Radicación**: 11001225200020140005900

Postulados : Jhon Jairo Espejo alias "Winnie Pooh" y Amparo

Maldonado Rueda alias "Karina"

**Asunto** : Impugnación de la contabilización del término de

libertad a prueba

**Acta No.** : 017/24

Procedencia : Juzgado con función de Ejecución de Sentencias

para las Salas de Justicia y Paz del Territorio

Nacional

**Decisión**: Modificar parcialmente

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, respectivamente, de los condenados JHON JAIRO ESPEJO alias "Winnie Pooh" y AMPARO MALDONADO RUEDA alias "Karina", en contra del auto de 9 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual fijó en 4 años el término de libertad a prueba, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia.

Segunda instancia

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 19 de diciembre de 2018 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia condenatoria en contra de JHON JAIRO ESPEJO alias "Winnie Pooh" y AMPARO MALDONADO RUEDA alias "Karina", entre otros exmiembros del Bloque Central Bolívar (BCB), imponiéndole al primero de ellos únicamente la pena alternativa, y al segundo la pena principal de 480 meses de prisión, y multa de 13.408 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses; que suspendidas, se sustituyeron por una pena alternativa de 8 años (96 meses), respectivamente, por la comisión de los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno1.

2. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 3 de marzo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones, confirmó la referida condena.

**3.** A JHON JAIRO ESPEJO alias "Winnie Pooh" y AMPARO MALDONADO RUEDA alias "Karina", les fue sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva el 21 de septiembre de 2015 y 19 de marzo de 2015, respectivamente, por la magistratura con función de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz.

Se vincularon al proceso de reintegración con la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) el 30 de octubre de 2015 y 28 de abril de 2015, correspondientemente.

El 26 de septiembre de 2023 y el 25 de septiembre de 2023, respectivamente, ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, suscribieron el acta de compromiso frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ESPEJO: 1 concierto para delinquir, 26 homicidios en persona protegida, 3 homicidios en persona protegida en la modalidad de tentado, 1 hurta agravado, 1 desaparición forzada, 1 tortura, 2 desplazamientos forzados, 2 destrucciones o apropiaciones de bienes y 4 secuestros.

MALDONADO RUEDA: 2 homicidios en persona protegida, 1 homicidio en persona protegida en la modalidad de tentado, 1 desaparición forzada y 2 secuestros.

Segunda instancia

4. El Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad avocó

conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas el 7 de mayo de 2021.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de 9 de octubre de 2023 el Juzgado de Ejecución de

Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional fijó en 4

años<sup>2</sup> el término de libertad a prueba a JHON JAIRO ESPEJO alias "Winnie

Pooh" y AMPARO MALDONADO RUEDA alias "Karina", contados a partir del

día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia.

El sustento de esta determinación estribó en la aplicación del precedente

horizontal y vertical. El primero, por cuanto desde su creación legal esa

Judicatura siempre ha aplicado el mismo criterio en los casos en los que ha

ejercido vigilancia. Y el segundo, porque la Sala Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia en los radicados 45.321 de 16 de diciembre de 2015 y

47.209 de 5 de octubre de 2016, señaló que este derecho no se adquiere de

manera automática con el paso del tiempo, como sucede en la jurisdicción

ordinaria, dado que en el proceso especial de Justicia y Paz es necesario

comprobar el cumplimiento de los deberes de contribución a la reparación

integral de las víctimas por parte de los postulados, así como las

obligaciones impuestas en el fallo transicional, que justamente verifica el

juzgado de ejecución de sentencias en las audiencias de vigilancia.

Advirtió el a-quo, que la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de

Barranquilla viene aplicando el precedente de la referida alta Corporación.

Adicionalmente ahondó, que, no existe un precedente judicial sobre la

libertad a prueba, toda vez que su despacho, al ser único a nivel nacional,

recibe decisiones de las salas de Justicia y Paz de Barranquilla, Bogotá y

Medellín, en donde la primera de ellas, ha emitido tres decisiones unánimes

que confirman su postura, la segunda ha variado en tres oportunidades la

<sup>2</sup> Equivalen a la mitad de la pena alternativa impuesta.

Segunda instancia

decisión con salvamento de voto, y la última, no le ha correspondido

pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, manifiesta que no puede emitir providencias con diferentes

posturas, pendiendo del Tribunal de origen de la sentencia transicional, por lo

que, conserva su posición.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS

**NO RECURRENTES** 

1. Recurrentes

La defensa técnica del postulado JHON JAIRO ESPEJO alias "Winnie

Pooh"3, manifiesta que impugna la decisión adoptada por el a-quo, por

inconformidad con el momento en que inicia el conteo del término de libertad

a prueba y la declaratoria de su cumplimiento.

Indica que la decisión tomada afecta el mandato establecido en el artículo 13

constitucional y el debido proceso señalado en la Ley 975 de 2005.

Menciona que no comparte el argumento de la inexistencia del precedente

vertical, toda vez que, de la pluralidad de posturas del Tribunal, lo cierto, es

que solo una compila o trae a colación el principio pro-homine, siendo esta la

que más beneficia a los condenados en el sistema transicional.

Refiere que los acogidos a Justicia y Paz en el momento de su postulación,

lo hicieron bajo el entendido de que se respetase lo acordado en el proceso

de paz, donde se estableció, la pena máxima alternativa de 8 años y el

periodo de libertad a prueba de 4 años.

Elucidó que la decisión acertada ya está fijada en providencia del Tribunal,

refiriéndose a los proveídos emanados este año en este mismo radicado,

entre otras decisiones de la Sala, allí se abordó el mismo problema jurídico,

Registro de audio y video 0002JUZGADO001PCJUSTICIAYPAZ 10\_09\_2023 05\_58 PM

UTC.pm4, récord: 1:08:36

Segunda instancia

resolviendo que es a partir de la vinculación a la ARN el momento desde el

cual debe predicarse el conteo de la libertad a prueba, según se desprende

de una interpretación teleológica del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Por consiguiente, solicita revocar los ordinales primero y cuarto de la

providencia de primera instancia y, en su lugar, se contabilice el término de

libertad a prueba conforme lo sustentó y se declare cumplido dicho estatuto.

La defensa técnica de la postulada AMPARO MALDONADO RUEDA alias

"Karina", manifiesta que impugna la decisión adoptada por inconformidad

con el momento en que inicia la contabilidad del término de libertad a prueba,

en razón a que, va en contravía de lo estipulado en el inciso 4° del artículo 29

de la Ley 975 de 2005, en el entendido que debe esta contabilización debe

hacerse desde la vinculación del postulado a la ARN, para el caso de su

representada, el 28 de abril de 2015.

Refiere que soporta su argumento en el preámbulo de la Constitución

Nacional y el artículo 13, que trata sobre el principio de la igualdad, en igual

sentido, los artículos 5 (plazo razonable), 7 (libertad) y 8 (garantías judiciales)

de la Ley 16 de 1972 por medio de la cual se aprueba la Convención

Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, así

mismo de la interpretación pro-homine, tratada en los proveídos de este año

del Tribunal en este mismo radicado.

Finalmente, solicita revocar la decisión del a-quo, toda vez que su defendida

a honrado los compromisos desde su postulación a la Ley 975 de 2005, y

fijar el término de libertad a prueba acorde lo sustentó.

2. No recurrentes

La delegada de la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>, solicita se confirme

la decisión adoptada por el a-quo, teniendo como consideración que ante la

disparidad de posturas asumidas por los Tribunales de los diferentes distritos

4 Ibídem, récord: 1:22:48

<sup>5</sup> *Ibídem*, récord: 1:42:45

Segunda instancia

judiciales, no existe un precedente vertical vinculante para el caso, (sentencia

T-688-2003) argumento compartido por el Ministerio Público, porque para

hablar de ello, debería existir una decisión unánime por parte de las salas de

Bogotá, Barranquilla y Medellín.

La defensa solicitó la aplicación de una postura pro-persona o pro-homine,

en función de la dignidad humana, empero, dicha dignidad se refiere

también, en un proceso de justicia transicional, a las víctimas, como eje

central de este sistema dada su connotación.

La libertad que aducen los defensores no es material, toda vez que los

postulados se encuentran gozando de la misma, el instituto de la libertad a

prueba, exige una comprobación de las obligaciones de parte del juez natural

en exclusiva, es decir del juzgado de ejecución que ha tomado la decisión, y

conforme esta atribución se encuentra estableciendo la observancia de las

mismas y definiendo la situación jurídica del condenado, que en nada atañe

temas de libertad. Por lo anterior, refiere que, precisamente la existencia de

este Juzgado obedece a las funciones mencionadas e investidura otorgada al

mismo, y no, a situaciones observadas en retrospectiva, que omitirían el

funcionamiento de dicho órgano.

Menciona que no es válido hablar que el cómputo debe realizarse desde la

vinculación del postulado a la ARN, pues esto, es una consecuencia de la

sustitución de la medida de aseguramiento intramural, y no de las

obligaciones subyacentes e inherentes a la sentencia y su fecha de

ejecutoria.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, las

decisiones de los juzgados de ejecución de penas relacionadas con la

suspensión de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son apelables

ante la autoridad judicial que profirió la condena de primera o única instancia.

Segunda instancia

Con base en lo anterior, este despacho es competente para conocer la

impugnación interpuesta por la defensa técnica del condenado JHON JAIRO

ESPEJO alias "Winnie Pooh" y por el postulado AMPARO MALDONADO

RUEDA alias "Karina", frente al conteo del término de libertad a prueba,

comoquiera que fungió como ponente de la sentencia por medio de la cual

los precitados, entre otros desmovilizados del BCB, fueron condenados

parcialmente el 19 de diciembre de 2018.

2. Metodología y estructura de la providencia

Para resolver la impugnación planteada y determinar a partir de cuándo la

autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia transicional debe

contabilizar el término de la libertad a prueba, se analizará el referido instituto

a la luz de la norma que lo regula y pronunciamientos proferidos por la Sala

de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de Justicia y

Paz de Bogotá.

Esclarecido y determinado razonablemente el momento a partir del cual

comienza a correr el periodo de libertad a prueba, el mismo se aplicará al

caso concreto y se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

De antemano se advierte, que este análisis modulará en clave constitucional

el fundamento jurídico de la providencia proferida por esta Sala de decisión el

28 de octubre de 2021, radicado 2014-00103, mediante la cual se resolvió el

problema jurídico bajo el criterio hermenéutico de contabilizar el término de

libertad a prueba a partir de la firma del acta de compromiso por parte del

postulado condenado, en punto del cumplimiento de las obligaciones

impuestas en la sentencia.

3. De la libertad a prueba

3.1 Este derecho está regulado en los incisos 4º y 5º del artículo 29 de la Ley

975 de 2005 y se adquiere tras el cumplimiento de (i) la pena alternativa

impuesta en la sentencia transicional y (ii) las obligaciones igualmente

Segunda instancia

determinadas en el fallo condenatorio. Quiere decir, que esta garantía no surge de manera automática, sino que está precedida de la necesaria y obligatoria comprobación de los antedichos requisitos legales.

La normativa establece:

«<u>Cumplida la pena alternativa</u> y <u>las condiciones impuestas en la sentencia</u> se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia<sup>6</sup>.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan» (destaca el Despacho).

Ahora bien, dadas las particularidades especiales del proceso de Justicia y Paz, es probable que el requisito cuantitativo se cumpla en tres escenarios diferentes, a saber: a) antes de que la jurisdicción transicional profiera sentencia (que puede ser parcial); b) luego de proferirse el fallo, pero previo a que alcance ejecutoria; c) posterior a la firmeza de la condena.

En las dos primeras hipótesis, todavía no puede hablarse ni se activa, en estricto sentido, el instituto de la libertad a prueba, pero los derechos del postulado se garantizan a través de la sustitución de la medida de aseguramiento y por vía del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, cuando cumple en detención preventiva el tiempo máximo establecido para la pena alternativa.

Lo anterior, en manera alguna significa que, en el evento que al postulado le otorguen el sustituto de la medida de aseguramiento, posteriormente, tras ser condenado y adquirir firmeza el fallo, no sea necesario examinar si tiene derecho a la libertad a prueba; siendo indefectible para su concesión, por principio de legalidad, la comprobación del segundo requisito del inciso 4º del

<sup>6</sup> En la sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional declaró inexequibles algunos apartes de este inciso. En este orden de ideas, como la consecuencia jurídica de dicha declaratoria es el retiro del ordenamiento jurídico de los presupuestos, oraciones o frases que contravienen la Carta Política, estos no se transcribieron.

Segunda instancia

artículo 29 *ibídem*, esto es: el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, función que le compete al Juzgado de Ejecución de Sentencias

para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional<sup>7</sup>.

Parece evidente, en principio, que la magistratura de Justicia y Paz debe

proferir sentencia y esta encontrarse en firme (acto antecedente) para que la

judicatura que la vigila y ejecuta, verifique el cumplimiento del segundo

requisito de orden legal, esto es, las obligaciones impuestas en el fallo (acto

consecuente).

Tal afirmación, pese a su obviedad y sin temor a su insistencia, es necesario

precisarlo, pues resultaría contrafáctico, y si se quiere imposible,

comprobarlo antes de emitir dicha providencia, así el postulado tenga la

carga y el compromiso de honrar las obligaciones propias de la Ley de

Justicia y Paz para ser aceptado, permanecer en la jurisdicción transicional y

cumplir los requisitos de elegibilidad (arts. 10 y 11 ibídem), que justamente

permiten emitir sentencia en su contra y ser destinatario de los beneficios de

la alternatividad penal (art. 3 ibídem).

**3.2** En este propósito es fundamental recordar que, este proceso especial

transicional es progresivo y la verificación de la voluntad de paz8 y

contribución efectiva se torna permanente y en distintas etapas del proceso,

tanto administrativo como judicial, desde el inicio y hasta el final, en

consideración a que es indispensable constatarla en el acto mismo de desmovilización y para la postulación por parte del Gobierno Nacional;

también, en la formulación de imputación, la audiencia concentrada y, como

ya se dijo, previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

Ejemplo diciente de lo anterior, es la figura de la terminación anticipada del

proceso por exclusión de lista de configurarse en el decurso procesal

<sup>7</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45.321. Dicha competencia funcional no es solo por virtud del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, sino porque en la práctica no puede hablarse de libertad a prueba si el fallo por medio del cual se impusieron, tanto la pena alternativa como las respectivas obligaciones inherentes al proceso de Justicia y Paz,

no ha quedado en firme.

8 La resocialización es una manifestación de la voluntad de paz, pero no la agota en su totalidad.

Segunda instancia

especial alguna de las causales previstas en el artículo 11A de la Ley 975 de

2005. De lo contrario, es decir, si solo bastara la primigenia manifestación de

la voluntad de paz por parte del postulado y esta abarcara todo el trámite, el

instituto de la exclusión perdería total sentido.

La misma prerrogativa y potestad progresiva se ejerce en fase de ejecución

de la pena y es indispensable para mantener los beneficios, al punto que

nuevamente se comprueba para la concesión de la libertad a prueba y para

fijar el término de ese derecho, en tanto la ley faculta al tribunal fallador a

imponer nuevas obligaciones en la sentencia, que de no verificarse en esa

última etapa procesal (fase ejecutiva), inexorablemente conducen a la

negación del derecho aludido y la consecuente pérdida de beneficios.

Por tanto, de ninguna manera puede predicarse que la voluntad de paz,

expresada en pretéritas fases del proceso, es suficiente para mantener los

beneficios de la justicia transicional hasta el final y para el otorgamiento de la

libertad a prueba en la etapa ejecutiva, ya que es factible que dicha voluntad

se quiebre con el paso del tiempo, por ejemplo, contraviniendo las

obligaciones asignadas en el fallo condenatorio, que de suyo, es suficiente

para negar el derecho, revocarlo e incluso para expulsar al postulado del

trámite de Justicia y Paz, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 29

ibídem.

**3.3** Tan es así, que el artículo 44 de la Ley de Justicia y Paz, modificado por

el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, determina que en la sentencia se

puede imponer u obligar al postulado a llevar a cabo los actos de

contribución a la reparación integral allí enlistados. Y remata en el parágrafo

indicando que: «La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos

de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia» (destaca la Sala), lo que, como se ha venido insistiendo, solo es

posible hacer posterior a su emisión y no antes (es imposible).

Esto guarda concordancia con el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 16 de

diciembre de 2015, radicado 45.321, en el entendido que «la concesión de la

Segunda instancia

libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del

tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de

lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional

se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas» (destaca la Sala),

porque de cara a este instituto, «es menester verificar el cumplimiento de los

actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y

demás cargas impuestas en la misma».

3.4 Esta consideración tampoco significa que el cumplimiento de las

obligaciones y su verificación sean lo mismo y se lleven a cabo en un solo

momento, en tanto lo primero es previo y emana de la voluntad y

compromiso del postulado; mientras lo segundo, es posterior y se hace en

desarrollo de un deber legal de la judicatura y, por antonomasia, en un acto

procesal específico.

Así, el postulado puede cumplir con las órdenes de contribución a la

reparación integral, las manifestaciones de disculpas públicas e ingreso al

proceso de reincorporación de la ARN, impuestas en el fallo transicional en

firme, pero el Juzgado de Ejecución de Sentencias, tiempo después, hacer la

respectiva comprobación.

Incluso, esta expresión voluntaria del postulado puede materializarse y

verificarse previo a la emisión de la sentencia transicional, cobrando sentido

la función facilitadora, de orientación y acompañamiento desarrollada por la ARN, que se convierte en insumo significativo y definitivo para la

confirmación que hace la judicatura que vigila el cumplimiento de las

sanciones y obligaciones del desmovilizado condenado.

Luego, es probable que el lapso entre el cumplimiento efectivo y la

verificación sea prolongado, lo que puede obedecer a diversos motivos,

como por ejemplo, la realización de todas las cargas funcionales asignadas

al juzgado ejecutor, mismas que son interpretadas altas, si se tiene en cuenta

que solo hay un despacho para ejecutar y vigilar todas las providencias

dictadas por la integralidad de las Salas de Justicia y Paz del territorio

nacional (Bogotá, Medellín y Barranquilla), cuyos mandatos, hechos del

Segunda instancia

conflicto armado, víctimas y postulados, suelen contarse por miles, siendo diferente la situación jurídica de cada desmovilizado, pero igual de

importante.

**3.5** Esta hermenéutica, de suyo garantista y basada en el principio *pro* personae<sup>9</sup>, permite a la Sala establecer sin dubitación, que el término de

ad a prueba no puede contarse a partir del día siguiente a la cicauteria

libertad a prueba no puede contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria

de la providencia en que se fija, por cuanto puede transcurrir un periodo

importante entre la expresión de la voluntad del postulado de honrar las obligaciones impuestas en la sentencia (o que se impondrán) y la verificación

que hace la Judicatura que vigila el efectivo cumplimiento de los imperativos

de contribución a la reparación integral y la búsqueda del fin último del

Acuerdo de Paz.

De ahí que por razones constitucionales<sup>10</sup>, que devienen de los principios *pro* 

libertate y de plazo razonable, no se pueda cargar dicho tiempo (ya sea

mucho o poco) a la parte más débil de la relación Estado-ciudadano, esto es,

al postulado, en la medida que no está en el deber jurídico de soportarlo.

Es improrrogable, entonces, reconocer el derecho a partir del momento

en que efectivamente se adquirió, es decir, cuando el destinatario se

vinculó al proceso de la ARN, dado que allí manifiesta inequívocamente

su voluntad de honrar las obligaciones impuestas o que se impondrán

en la sentencia, pues tal expresión y compromiso de contribución a la

consecución de la paz, solamente depende de él y no de la concreción de

algún acto jurídico o formalidad de una autoridad estatal, que, se insiste, no

es atribuible a aquel. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado de

Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz lo constate con

posterioridad y de acuerdo con su agenda.

Téngase en cuenta, además, que el principio pro personae se sustenta y

desarrolla en la prevalencia de la aplicación de la norma más favorable o la

interpretación más amplia en punto de la garantía y protección de los

<sup>9</sup> También conocido como: pro homine.

10 Es un fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y

deberes consagrados en la Constitución, conforme el artículo 2 de la Carta Política.

Radicado: 11001225200020140005900 Postulado: Jhon Jairo Espejo y otro Segunda instancia

derechos humanos, que en el análisis específico que concentra a la Sala, se compendia prefiriendo el sentido más vasto, protector y garantista de la norma concernida, esto es, se itera, partiendo del hecho cierto e inequívoco que es la expresión de la voluntad del postulado de honrar los compromisos del Acuerdo de Paz de la Ley 975 de 2005 cuando se vincula a la ARN; acto que, además, está precedido y amparado por el principio constitucional de buena fe (art. 83).

**3.6** De esta misma línea hermenéutica se deduce que, una cosa es la imposición de obligaciones por parte de la judicatura en la sentencia y otra el cumplimiento de estas a partir del señalado acto del Tribunal de Paz. En otras palabras, las señaladas condiciones son propiciadas por el cuerpo colegiado para que el desmovilizado que expresó su voluntad de reconciliación, reparación y readaptación social, las materialice (acto voluntario que, como viene de verse, puede ser previo). Ante esto, es fundamental verificar la plena disposición del postulado, toda vez que este interregno o plazo no le es atribuible (no depende de él).

Por tanto, se precisa ineludible establecer si es constitucional que el postulado cargue con el peso procesal y temporal que requiere: **primero**, la emisión de la sentencia que impone los deberes y permite contabilizar el término del precitado derecho; **segundo**, la firmeza del fallo; y **tercero**, la asunción del conocimiento por parte del Juzgado de ejecución de sentencias, así como la disposición de agenda y fijación de audiencia para la respectiva verificación. También, si en aplicación de principios constitucionales (como el de plazo razonable), el desmovilizado está en el deber jurídico de soportar tal contingencia o solo basta con la expresión inequívoca de su compromiso con el Proceso de Justicia y Paz, conforme se interpreta de su ingreso y puesta a disposición de la ARN para el inicio de la ruta de reincorporación.

Ante esto, la respuesta de esta Sala de decisión, en comprensión amplia, protectora y garantista de los derechos constitucionales, es que sin duda dicho término no debe ser soportado por el postulado y tal situación de aparente indefinición jurídica, debe ser interpretada a favor de las prerrogativas fundamentales a una pronta y cumplida justicia, libertad

Radicado: 11001225200020140005900 Postulado: Jhon Jairo Espejo y otro Segunda instancia

personal, buena fe y no aprovechamiento de las condiciones de superioridad por parte de la autoridad, toda vez que la confianza legítima de los firmantes del Acuerdo de Paz concretado en la Ley 975 de 2005 y de la sociedad en general, puede ser defraudada con interpretaciones restrictivas, como la que fue objeto de alzada; ya que las vicisitudes que han impedido el fortalecimiento y culminación de la investigación, juzgamiento y reparación integral de los hechos del conflicto armado interno, no son de la órbita de competencia ni de iniciativa del excombatiente que voluntariamente dejó las armas y se sometió a este régimen transicional especial.

Sin duda, es sustancial aclarar que esto es reglado y que el cumplimiento de los compromisos propios de la ley (que incluye las obligaciones impuestas en la sentencia<sup>11</sup>, porque se contempla en el artículo 29 *ibídem*), debe ser vigilado y comprobado progresiva y constantemente mientras el postulado esté por cuenta del proceso especial, so pena de perder los beneficios, como por ejemplo, la alternatividad penal. Sin embargo, se enfatiza, que la facultad y deber de vigilancia por parte del Estado, no es indefinido ni indeterminado, tampoco perpetuo.

**3.7** Esto armoniza con el contenido *ius* fundamental del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto la finalidad esencial de la pena de prisión en un Estado social de derecho debe ser siempre «(I)a reforma y readaptación social de los penados», con pleno reconocimiento del plexo de garantías fundamentales; teleología que se desestructura y trunca cuando se imponen cargas excesivas a los condenados, que en manera alguna deben soportar, máxime cuando ni siguiera fueron previstas en el ordenamiento jurídico.

11 Que son específicas y derivan de las obligaciones generales previstas en el Acuerdo de Paz –Ley 975 de 2005–, a saber: aporte a la verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición, que se concretan, nor ejemplo, en una reincorporación diferenciada y eficaz

de no repetición, que se concretan, por ejemplo, en una reincorporación diferenciada y eficaz del concernido. Estas, a su vez, tienen ligamen directo con los requisitos de elegibilidad y, en otras palabras, se traducen en: «(...) continuo balance desde el momento mismo de la reincorporación del postulado a este sistema de justicia transicional» y hasta su culminación. Cfr. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, providencia de 27 de septiembre de 2021, radicado 2013-00311.

Segunda instancia

También, concuerda y se complementa con los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990, en la medida que el No. 10 elocuentemente indica que, «(c) on la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles».

Luego, obstáculos de índole no legal y/o de aplicación o interpretación restrictiva, que evidentemente no acompasan ni superan una hermenéutica garantista y favorable, no solo para la persona que afronta una situación severa de privación de la libertad, sino de aquella que superó lo anterior y quiere readaptarse y reincorporarse a la sociedad, pueden traducirse como forma de discriminación o parcialidad, que conspira contra los principios No. 2 y 11 y pueden generar consecuencias nocivas para el sujeto de derecho de especial protección, la sociedad y el Estado.

**3.8** Por último, el criterio acogido sistematiza con la postura jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en la providencia de 12 de julio de 2022, radicado 61.471, que reiteró palmario que la finalidad constitucional de la pena de prisión es la resocialización como garantía de la dignidad humana, pues debe ser vista más allá de un trivial y simple castigo, y se hace presente en las distintas etapas del proceso penal, siendo que, «en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales<sup>12</sup>». Dicho razonamiento fue tomado de la sentencia de tutela STP15806-2019, radicado 683.606, emanada del mismo máximo tribunal.

Así, se cristaliza la intención de la justicia transicional que, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, busca hacer un tránsito pacífico de la guerra a la convivencia serena y duradera (y de las dictaduras a las democracias), evitar la repetición de hechos vulneradores de derechos humanos y reconstruir el tejido social afectado tras largos años de

<sup>12</sup> Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

Segunda instancia

desestructuración por y como consecuencia del conflicto armado; con el

propósito último y loable de hacer realidad la reconciliación nacional.

Virtud que, oportuno es resaltarla, tuvo en cuenta el Estado al inspirar la

negociación y los acuerdos en la facilitación de los procesos de paz y la

reincorporación individual, colectiva y condicionada de los miembros de los

GAOML; materializando y concretando el contenido trascendente del derecho

a la Paz del artículo 22 de la Constitución Política que, a su vez, dio frutos en

la Ley 975 de 2005, dando paso al proceso especial y excepcional que hasta

hoy ha permitido, con grandes esfuerzos y ciertas dificultades, que los

destacados fines sean realidad; dato fáctico, tal vez, subvalorado en la

actualidad, pero cimiente y modelo en el ámbito doméstico y foráneo en los

venideros días.

4. Caso concreto

4.1 En el caso puesto a consideración de la Sala, se parte del hecho que

JHON JAIRO ESPEJO alias "Winnie Pooh" y AMPARO MALDONADO

RUEDA alias "Karina", satisficieron los presupuestos para la concesión de la

libertad a prueba previstos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, esto es,

(i) pagaron la pena alternativa impuesta por este Tribunal en la sentencia de

19 de diciembre de 2018 y (ii) cumplieron las obligaciones determinadas en

el precitado fallo.

Tal verificación la hizo el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas

de Justicia y Paz del Territorio Nacional en el auto de 9 de octubre de 2023<sup>13</sup>

y no fue objeto de apelación. Por tanto, atendiendo el principio de limitación,

este aspecto no será analizado y se entienden superados los requisitos de

orden legal.

**4.2** Así las cosas, el examen se contrae a establecer el momento a partir del

cual debe contabilizarse el periodo de la libertad a prueba concedida a JHON

JAIRO ESPEJO alias "Winnie Pooh" y AMPARO MALDONADO RUEDA alias

13 Archivo 00005Auto9-10-2023.pdf.pdf

Segunda instancia

"Karina", que como fue expuesto y sustentado en supra 3.4 y 3.5, se hace a

partir del momento en que efectivamente se adquirió el derecho, es decir,

cuando el postulado se vincula al proceso de la ARN, dado que en ese

acto manifiesta inequívocamente su voluntad de honrar las

obligaciones impuestas o que se impondrán en la sentencia.

En este orden de ideas, en el auto de 9 de octubre de 2023 el Juzgado

ejecutor señaló que las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria

estaban dispuestas en el numeral 4.9 de la parte motiva y en los ordinales

OCTOGÉSIMO SEGUNDO y CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO de la parte

resolutiva.

En cuanto a las enlistadas en la parte motiva, el a-quo determinó que

estaban satisfechas y sustentó su posición en el análisis de resocialización y

aprobación del magistrado con función de control de garantías de las Salas

de Justicia y Paz cuando otorgó la sustitución de la medida de

aseguramiento y en el acta de compromiso suscrita por el postulado ante ese

despacho.

En lo que hace a las previstas en la parte resolutiva, referentes al

ofrecimiento de disculpas y pedimento de perdón, advirtió el a-quo, que los

postulados remitieron escritos contentivos de lo anterior, por lo que corrió

traslado a la Dirección Técnica de la Unidad para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas (UARIV) para que lo socializaran con las personas

afectadas por los hechos del conflicto armado de la estructura armada a la

que pertenecieron los desmovilizados y emitieran el respectivo concepto

técnico, precisando, que si dicha oficina lo estimaba, debían corregirlos,

previo a la publicación en un diario de amplia circulación nacional y regional.

Es decir, los postulados también consumaron este compromiso impuesto en

el fallo.

Adicionalmente, el Juzgado ejecutor les recordó en el proveído impugnado,

que no bastaba con la simple verificación de exigencias en esta etapa

procesal y con miras a obtener el beneficio de la libertad a prueba, toda vez

que su deber con el proceso de Justicia y Paz es continuar honrando los

Segunda instancia

compromisos de participación y contribución con el esclarecimiento de la

verdad.

Esto, evidentemente se aviene con lo planteado por la Sala en el acápite

anterior, relativo a que la constatación de las obligaciones de la jurisdicción

transicional es progresiva y permanente. A lo que se añade, que lo mismo se

predica del imperativo de resocialización a través del proceso de

reintegración especial de Justicia y Paz de la ARN, ya que, si no se respetan

hasta el final, inexorablemente trae como consecuencia la pérdida de

beneficios de la especialidad.

4.3 Por virtud de lo expuesto y como en este caso se logró determinar el

efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia

(adquisición del derecho) con la vinculación al proceso de la ARN el 30 de

octubre de 2015 por parte JHON JAIRO ESPEJO alias "Winnie Pooh" y el

**28 de abril de 2015** por parte de AMPARO MALDONADO RUEDA alias

"Karina", será este, respectivamente, el momento procesal a partir del cual se

contabilice el término de libertad a prueba para cada uno de ellos.

**4.4** Se precisa, que no es oponible el argumento de que hasta el 9 de octubre

de 2023 el Juzgado corroboró los condicionamientos de la parte resolutiva

del fallo, comoquiera que en la decisión simplemente se les recordó y

conminó a que continuaran honrándolos, so pena de perder los beneficios.

Tampoco, que los postulados acepten silentes el tiempo transcurrido entre la

adquisición del derecho y la fecha en que la judicatura reconoció la libertad a

prueba, toda vez que, como se indicó párrafos arriba, estos no tienen el

deber jurídico de soportar las cargas y vicisitudes que se generan por la

vigilancia de las penas a un número superlativo de postulados condenados.

4.5 Conclusión

Con base en lo anterior, la Sala modificará parcialmente el ordinal PRIMERO

del auto de 9 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado de Ejecución de

Segunda instancia

Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el

entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir de la

adquisición del derecho con la vinculación al proceso de la ARN, esto es, del

30 de octubre de 2015 para JHON JAIRO ESPEJO alias "Winnie Pooh" y el

28 de abril de 2015 para AMPARO MALDONADO RUEDA alias "Karina".

Finalmente, la Sala también confirmará el ordinal CUARTO del auto de 9 de

octubre de 2023, esto es, la negativa de declarar cumplido el término de

libertad a prueba, toda vez que no cuenta con elementos de juicio que le

permitan discernir si los postulados continúan vinculados al trámite de

Justicia y Paz en investigaciones o proceso parciales de esta jurisdicción

transicional o si la Fiscalía le ha imputado otros hechos del conflicto armado

interno cometidos durante su pertenencia al BCB.

Información que, en todo caso, puede obtener la primera instancia en su

función de ejecución y vigilancia de las penas impuestas a los

desmovilizados condenados; también en las audiencias de verificación del

cumplimiento de las obligaciones y compromisos atribuibles a estos y por

intermedio de la Fiscalía General de la Nación. La cual, una vez

documentada, permitirá a la defensa, respectivamente, elevar nueva solicitud

en ese sentido y proporcionará a la Judicatura elementos cognoscitivos para

adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior

de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el auto de 9 de octubre de 2023

proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de

Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el entendido que el término de

libertad a prueba se contará a partir del 30 de octubre de 2015 para JHON

JAIRO ESPEJO alias "Winnie Pooh" y el 28 de abril de 2015 para AMPARO

MALDONADO RUEDA alias "Karina", de acuerdo con la motivación de esta

providencia.

Segunda instancia

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto de 9 de octubre de 2023.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

IGNACIO HUMBER TO ALFONSO BELTRÁN

Magistrado,

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

(Firmado electróniçamente)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada Salvamento de Voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b08d848c2277c3cb1c7f0af4459cb6de02e057a413a3288ecd4bb56b2895743**Documento generado en 15/03/2024 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica